

Fair Play

REVISTA DE FILOSOFÍA, ÉTICA Y DERECHO DEL DEPORTE
www.upf.edu/revistafairplay

El derecho humano a la práctica del deporte.

Una propuesta desde y para la Constitución mexicana.

Karlos Castilla

Universidad Pompeu Fabra (Barcelona)

Citar este artículo como: Karlos Castilla (2015): El derecho humano a la práctica del deporte. Una propuesta desde y para la Constitución mexicana *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 3:2, 97-103

BARCELONA, Octubre de 2015
FECHA DE RECEPCIÓN: 4 de mayo
FECHA DE ACEPTACIÓN: 23 de julio

El derecho humano a la práctica del deporte. Una propuesta desde y para la Constitución mexicana.

Karlos A. Castilla Juárez
Universitat Pompeu Fabra

Resumen

La práctica del deporte tiene casi cuatro décadas de haber sido señalada por primera vez como un derecho humano. Sin embargo, ha sido en las últimas dos décadas en las que ha sido reconocida como tal, principalmente en textos constitucionales latinoamericanos. México ha sido uno de los últimos países en sumarse a ese reconocimiento constitucional. Ante esa realidad, resulta indispensable discutir qué significa dicho reconocimiento y cuál es su contenido, alcances y límites de este joven derecho humano. Ante los escasos estudios de este tema y más desde una perspectiva de derechos humanos, en este artículo se proponen algunas ideas de la forma en la cual podría caracterizarse y configurarse el derecho humano a la práctica del deporte. No sólo para México que es la norma base de estudio, sino con el fin de alcanzar un entendimiento más amplio que permita que dicho derecho sea una realidad y no sólo retórica discursiva positivizada.

Abstract

The practice of sport has nearly four decades of first being appointed as a human right. However, it has been in the last two decades that the practice of sport has been recognized as such, mainly in Latin American constitutions. Mexico has been one of the last countries to do this constitutional recognition. Because we are facing a young human right, it is essential to discuss the meaning of its recognition, its content, scope and limits. Currently there is a scarce literature regarding this issue, especially from a human rights perspective, for that reason in this article I will discuss and propose some ideas on how could the practice of sport as a human right be characterized and configured. Not only for Mexico, which is the main focus of study, but in order to reach a wider understanding that allows this right a reality and not just a rhetoric positivized discourse.

Palabras clave: Constitución / Derecho Humano / Derecho fundamental / Práctica del deporte /

Keywords: Constitution / Human Right / Fundamental Right / Sport practice /

1. Introducción

Cuando en México se habla de derechos humanos y se menciona el año 2011, lo común es pensar en el conjunto de modificaciones constitucionales que en esa materia entraron en vigor el 11 de junio del referido año¹. Sin embargo, hay más que eso, ya que en octubre de ese mismo año México se unió a una lista de países que han reconocido en el máximo nivel de su estructura jurídica al deporte o la práctica del deporte como un derecho humano². Lamentablemente, esto último ha pasado desapercibido en muchos ámbitos, en gran medida porque el texto constitucional mexicano es reformado tantas veces al año³ que no siempre resulta sencillo dar seguimiento a sus actualizaciones. Pero también, porque las prácticas deportivas más comercializadas⁴ como los son los Juegos Olímpicos y el Mundial de fútbol sólo nos dan esporádicas y contadas alegrías,

en tanto que otras, muchas veces pasan inadvertidas por su falta de difusión más allá de quienes las practican o porque sólo son noticia ante los evidentes actos de corrupción de sus dirigentes. Con lo que, sumado a la ineficacia en la garantía y protección que hay respecto de otros derechos humanos en México, que se reconozca uno más y especialmente éste, parece que ha significado poco.

Siendo consciente de que el México actual tiene frente a sí debates que podrían considerarse más importantes por la situación de inseguridad y violencia, considero que en la búsqueda de la construcción de un verdadero Estado de Derecho que pretenda recomponer muchas de las lamentables situaciones que nos aquejan hoy, la definición y concreción de los derechos que tenemos reconocidos en la Constitución es de la mayor importancia para alcanzar su materialización, pues han sido justamente las indefiniciones y vacíos lo que nos han llevado a esa apatía y desesperanza en lo constitucional. Además de que, es justamente la práctica del deporte, lo que mucho podría ayudarnos a superar la situación que vivimos desde varios años a lo largo y ancho del país⁵.

Así las cosas, en este artículo intentaré demostrar que el derecho a la *práctica del deporte*⁶ no es un derecho exclusivo de quienes se dedican a ello aunque esas personas deban tener una especial protección. Para lo cual, en primer lugar, buscaré establecer cuáles son las coordenadas en las que actualmente se encuentra el derecho a la práctica del deporte, no sólo en México, sino a través de una revisión mundial.

En segundo lugar, estableceré algunas razones y argumentos por los cuales la *práctica del deporte* debe ser considerada como un derecho humano, al menos en México y en todos los países en los que de manera similar se ha reconocido. Posteriormente, desarrollaré algunas ideas, al menos iniciales y base para futuras discusiones, de cómo puede caracterizarse y configurarse la *práctica del deporte* como derecho humano. Lo que implicará establecer su núcleo esencial, sus ámbitos de aplicación, sus alcances mínimos y límites admisibles. Si bien lo anterior lo haré teniendo como base el sistema jurídico mexicano, pretendo que ello se pueda hacer extensivo a cualquier texto constitucional que reconozca ese derecho de manera similar, esto es, como un derecho humano.

Establecido lo anterior, el quinto apartado estará dedicado a conocer las garantías judiciales con las que cuenta el derecho a la práctica del deporte en México, estableciendo sus posibilidades, oportunidades, insuficiencias y debilidades. Para finalmente, en el último apartado desarrollar algunas ideas a manera de conclusión de todo lo antes analizado.

2. ¿Dónde está el derecho a la práctica del deporte?

En casi todas las regiones del mundo, con muy contadas excepciones, pero con constantes exclusiones en todas, los derechos humanos se han convertido en una parte central de la retórica de los discursos políticos, en palabras que es bueno e incluso necesario pronunciar para asegurar que un mensaje sea bien recibido, a pesar de que la realidad demuestre lo lejos que está el hecho de que esas palabras se transformen en algo concreto y efectivo para todas y todos.

Bajo esa perspectiva, reconocer derechos en los textos legales, de tratados o constitucionales se ha convertido en la parte más simple de la ecuación, en la prueba más fácil de aportar a fin de demostrar interés y compromiso con los derechos humanos. Más cuando ese reconocimiento no va acompañado de las garantías necesarias para que la expectativa de derecho sea una real posibilidad de exigencia y protección o cuando el derecho reconocido es tan amplio, ambiguo o complejo que concretar su contenido llevará largos debates en diversos ámbitos antes de su efectiva puesta en marcha en el mundo jurídico por más que sea una actividad, atributo, condición o característica inherente a la naturaleza humana.

Con lo que, en la compleja realidad actual, el tener derechos humanos reconocidos en normas de origen nacional (Constitución, leyes, reglamentos) o normas de origen internacional (tratados) de las cuales se componga el sistema jurídico de un país es una expectativa formal, pero lamentablemente no siempre una realidad para toda persona. Es un auxiliar discursivo para la legitimación de políticas públicas, de instituciones y de gobiernos; pero no necesariamente una garantía del bienestar y del respeto de la dignidad humana sin discriminación.

Lo anterior tiene grados y ciertamente no puede ser generalizado en todas las latitudes del mundo para todos los derechos y libertades. Pero tampoco puede negarse que ello ocurre con independencia de los valores que cada sociedad legítimamente desee

priorizar en el marco jurídico que se haya dado por medio del Estado. Con lo que quiero decir que no necesariamente son los valores de la llamada sociedad occidental los que deben de prevalecer para que se pueda considerar como efectiva la protección de los derechos humanos. Pero sí que con independencia de ello, muchos de los valores convertidos en derechos, con independencia del lugar que en cada región del mundo se les asigne, son en muchos casos tan sólo palabras, letras, expectativas y no realidades para las personas. Y sino para todas, sí para algunos tipos de personas que históricamente han sido excluidas de la posibilidad de contar incluso con meras expectativas de derechos a pesar de cumplir con la característica esencial de ser un ser humano.

Así, el reconocimiento de derechos es tan sólo el primer paso: la formalización por medio del derecho de una actividad, atributo, condición o característica inherente a la naturaleza humana. Primer paso de gran importancia, pues es con éste con el que se inicia el camino. Los pasos siguientes, en mucho dependen del derecho del que se trate, por lo que no me atrevo a generalizar si en todos los casos es fácil o difícil su efectiva puesta en marcha.

En el caso de la *práctica del deporte*, que es el derecho humano que interesa en este artículo, el camino se inició en el ámbito internacional con la aprobación de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte el 21 de noviembre de 1978 en el marco de la 20ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)⁷. Documento que no puede ser clasificado como un tratado⁸ y, por tanto, no genera obligaciones internacionales de naturaleza jurídica para los Estados que la aprobaron⁹, sino tan sólo deberes genéricos de tipo político y respaldo frente a la comunidad internacional.

En dicha Carta Internacional de manera expresa, en cuanto a lo que aquí interesa, se establece:

Artículo primero. *La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos.*

1.1. *Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y*

morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social¹⁰.

Anterior a esa Carta Internacional, pero no con la claridad de ésta aunque sí con la misma naturaleza declarativa, en el marco del Consejo de Europa fue aprobada¹¹ en 1975 en Bruselas por la Conferencia de Ministros Europeos responsables de Deporte, la Carta Europea Deporte para Todos. Documento que en su artículo 1 establece: “Todo individuo tiene derecho a participar en el deporte”. Al ser el término *participar* más amplio y ambiguo y, con ello, poder incluir actividades pasivas frente al deporte y no necesariamente activas, destaco la importancia de su existencia pero no la forma en que se reconocía el derecho.

Con una redacción prácticamente idéntica a la antes transcrita, aunque con la inclusión de tres descripciones respecto a lo que incluye dicha participación, el 24 de septiembre de 1992 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Carta Europea del Deporte¹² en la que se establece de manera expresa la *práctica del deporte* como derecho de todos¹³. Documento que tampoco tiene la naturaleza de tratado, por lo que no es jurídicamente obligatorio, pero que sin duda alguna establece compromisos que deben asumir los 47 Estados europeos que participan en dicho Consejo¹⁴.

Posterior a los dos documentos antes referidos, en 1996 la Carta Olímpica incluyó por primera vez en su texto¹⁵, como octavo principio fundamental que: “La práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte de acuerdo con sus necesidades”. Aunque el texto más actualizado (2011) de dicha Carta Olímpica¹⁶ establece:

La práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio.

Este documento tiene una naturaleza aún menos vinculante jurídicamente para los Estados, ya que no es aprobado en el seno de un órgano multilateral internacional como lo es la Organización de Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la Organización de

Estados Americanos o la Unión Africana, sino por un organismo encargado de promover el olimpismo en el mundo y de coordinar las actividades del llamado Movimiento Olímpico. De manera específica, se trata de una organización constituida bajo las leyes suizas a manera de asociación. Con lo cual, no tiene sustento en ningún tratado, sino en la referida Carta Olímpica y las representaciones de cada país son más a modo asociativo que de tipo diplomático, esto es, sin facultades para generar normas jurídicas vinculantes para los Estados, aunque sí obligaciones para sus asociados. Pese a ello, la Carta Olímpica es el documento que en el ámbito internacional reconoce de manera más clara y expresa hasta hoy (septiembre 2015) a la *práctica del deporte* su calidad de derecho humano.

Ningún tratado internacional, ni regional de derechos humanos reconoce expresamente esa calidad a la práctica del deporte. Lo más cercano a ello que existe es lo que establece la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (artículos 10¹⁷ y 13¹⁸); y la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con Discapacidad (artículo 30¹⁹). Tratados internacionales, con toda la fuerza jurídica que conllevan, en los que se reconoce a la *práctica del deporte* como un derecho humano que debe reconocerse a las mujeres y las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que el hombre, en igualdad de condiciones que las demás personas, respectivamente. Con lo que implícitamente se reconoce que toda persona, sin discriminación, tiene derecho a la práctica del deporte. No como un derecho independiente, pero sí como un derecho específico.

Otros tratados reconocen el derecho a jugar o al juego²⁰, la eliminación de la discriminación en el deporte²¹ o la prohibición del apartheid en el deporte²², pero ninguno reconoce aún de manera expresa, ni como un derecho autónomo a la práctica del deporte.

Posiblemente eso ocurre atendiendo a la responsabilidad que reclamaba al inicio o por no considerarse necesario su reconocimiento con todas sus letras. Aunque lo cierto es que el mayor número de reconocimientos explícitos de la *práctica del deporte* como un derecho específico se han hecho en textos constitucionales latinoamericanos.

Así, en la Constitución de Bolivia (artículo 104²³), Colombia (artículo 52, tercer párrafo²⁴), Cuba (artículo 52²⁵), Ecuador (artículo 24²⁶), México (artículo 4, último párrafo²⁷), Nicaragua (artículo 65²⁸), República Dominicana (artículo 65²⁹) y Venezuela (artículo 111³⁰) se reconoce el derecho al deporte o a la práctica del deporte. En Surinam (artículo 37) sólo se reconoce ese derecho a las personas jóvenes³¹.

En Europa, sólo se introduce de manera similar a lo antes referido en la Constitución de Portugal (artículo 79³²), pero de esa región del mundo sólo en ese país se ha hecho hasta hoy.

La gran mayoría de textos constitucionales tanto de América³³ como de Europa³⁴ que hacen mención al deporte lo recogen como un deber del Estado o de algunas autoridades específicas pero sólo en cuanto a su fomento, promoción y subvención. No como un derecho de las personas. Así, a manera de ejemplo tenemos los textos constitucionales de Brasil³⁵, Bulgaria³⁶, Chile³⁷, España³⁸, Guatemala³⁹, Grecia⁴⁰, Honduras⁴¹, Hungría⁴², Panamá⁴³, Paraguay⁴⁴, Rumania⁴⁵, Turquía⁴⁶, Ucrania⁴⁷ y Suiza⁴⁸. De manera similar a todo lo anterior⁴⁹ se hace en Kenia⁵⁰.

Hay quien considera, por ejemplo en España⁵¹, que esa encomienda o mandato constitucional de fomento, apoyo o subvención dirigido a uno o varios poderes públicos del Estado cumple con una función semejante a la de las normas que reconocen expresamente el derecho. Afirmación que es parte importante de muchos debates cuando se habla de derechos fundamentales y su reconocimiento, en los cuales no entraré por no ser el fin de este artículo. Sin embargo, la referida posición no la comparto desde un punto de vista estrictamente jurídico-constitucional, por una parte, en la medida de que esos mandatos toman al deporte como un objeto que el Estado debe desarrollar y del cual se pueden beneficiar sólo algunas personas al ser simplemente parte de una política pública o herramienta para alcanzar otros derechos. Pero no lo asumen como un derecho que se debe garantizar a toda persona, ni establecen qué es lo que implica su reconocimiento expreso como derecho humano, esto es, su contenido esencial, sus destinatarios, alcances y límites.

Y, por otra parte, esos mandatos pocas veces van acompañados de garantías (recursos judiciales) para exigir su cumplimiento o peor aún, para ser cumplidos deben ser considerados como parte de uno que sí sea considerado un derecho y que por tanto sí

tenga garantías de exigencia. Con lo cual, por más que se tenga una visión positiva, difícilmente se equipararán con un reconocimiento expreso. Situación que, por ejemplo, quedó demostrada en España desde hace mucho tiempo cuando el Tribunal Supremo español al resolver casos en los que se reclamaba ese derecho al deporte, para hacer su estudio se ocupó del derecho a la salud⁵² y del derecho a la educación⁵³, y dentro de éstos y para el respeto de éstos valoró la importancia que tenía el desarrollo de actividades deportivas. Al igual que ha ocurrido en Colombia⁵⁴. Pero no como un derecho autónomo con el que cuentan las personas, sino como un objeto o medio para la satisfacción de otros, como un objeto de regulación no como derecho subjetivo autónomo.

Con todo lo anterior, parece quedar claro que la práctica del deporte es considerada de forma mayoritaria a nivel mundial como una actividad que requiere de regulación, antes que un derecho de las personas. Sólo en algunas constituciones de la región latinoamericana y en algunos documentos internacionales sin fuerza vinculante se ha venido reconociendo como un derecho de las personas, como un derecho humano.

De manera general, este es el panorama del estado que guarda el derecho a la *práctica del deporte*. Ahora intentaré establecer por qué es un derecho humano, al menos para México.

3. La práctica del deporte ¿un derecho humano?

Definir qué es un derecho humano no es una labor sencilla y necesariamente nos lleva a reflexionar si las actividades, condiciones, características o atributos que así denominamos, lo son porque pertenecen o son inherentes a la naturaleza humana; si lo son porque una comunidad política les reconoce un valor superior o, simplemente, porque por medio del Derecho así ha sido reconocidos, normalmente al tener respaldo en los dos supuestos antes mencionados. Entre otras formas a partir de las cuales se podría intentar definirlos.

Esa situación de igual forma lleva a pensar si los derechos humanos son y existen porque los otorga el Estado, si lo son porque los reconoce éste o si existen con independencia de que se haga cualquiera de las dos posibilidades anteriores.

Pero además nos lleva a cuestionarnos si los derechos humanos son idénticos en toda comunidad política, en todas las regiones del mundo o si sólo son una creación de una parte de la comunidad internacional que pretende establecer de manera generalizadora lo que considera como valores esenciales de la convivencia humana. Si son universales pese a que ello pueda contradecir el contenido mismo de algunos derechos humanos o si tienen elementos comunes pero diferenciados en cada comunidad política local, nacional o regional.

Todo lo anterior, de manera resumida y con connotaciones más técnicas nos puede llevar a reflexionar y preguntarnos si son derechos naturales ónticos, derechos naturales deónticos, derechos morales, derechos positivos internacionales o derechos positivos internos⁵⁵, al menos.

Reflexiones todas que encontrarán argumentos a favor y en contra. Debates que se mantienen actuales aun cuando la idea de los derechos humanos ha permeado en muy diferentes ámbitos, pero que pese a ello se sigue cuestionando si existen porque son inherentes a la naturaleza humana o si existen sólo en la medida en la que se formalizan por medio del derecho. Pero más aún, que nos debe llevar a cuestionar si toda actividad humana debe ser reconocida como derechos humano, pues ello puede ser muy beneficioso si se asume con todas sus consecuencias y obligaciones, pero también muy peligroso por su banalización y las consecuencias de esto, no únicamente frente a éste derecho, sino respecto de todos si sólo se asume como retórica su inclusión o reconocimiento.

Para los fines de este trabajo yo tomaré la “posición fácil”, que puede ser ampliamente cuestionada, pero que es la que en gran medida da origen a este análisis. Esto es, el derecho a la *práctica del deporte* es un derecho humano en México porque así ha sido reconocido dentro del Capítulo I, *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que existe como derecho humano y, por tanto, es un derecho de esa naturaleza, en razón de que así está establecido, siendo derecho positivo, vigente y válido en el sistema jurídico mexicano.

Esta es una posición que sin duda siempre puede ser arriesgada, ya que si se decidiera reformar la Constitución y eliminar del catálogo de los derechos humanos a la *práctica del deporte*, tendría que afirmar que dicho derecho ha dejado de existir como tal, a pesar de que considero que es una actividad inherente a la naturaleza humana que existe y debe ser respetada con independencia de que el Estado haga su reconocimiento formal. Aunque dicha posición es creciente si se piensa en la posibilidad de hacer exigibles los derechos⁵⁶.

Pero, por otra parte, frente a eso y al hecho de que el deporte por mucho tiempo ha sido reconocido como una actividad objeto de regulación, esto es, no se niega su existencia e incluso ha sido considerada como un elemento importante para la convivencia social, el distinguir entre *práctica del deporte* objeto de regulación y *práctica del deporte* derecho humano es de gran importancia en la medida que el primero se administra, controla y vigila, pero el segundo se debe respetar, proteger y garantizar a toda persona.

Hasta antes de su reconocimiento como derecho humano en la práctica del deporte se exigía que se observaran los derechos humanos en su desarrollo, organización y funcionamiento. Con su reconocimiento como derecho humano deben aplicarse a éste los principios esenciales que todo derecho humano tiene. Lo cual no es lo mismo.

Con el reconocimiento formal de la *práctica del deporte* como derecho humano en la administración del deporte se debe respetar, proteger y garantizar ese derecho específico, al igual que los demás que resulten aplicables, pues la práctica del deporte ya no es sólo una función que determinados órganos del Estado deben organizar, promover, estimular y subvencionar. Sino que dicha práctica es un derecho de toda persona que esos órganos estatales deben respetar, proteger y garantizar cuando organicen, promuevan, estimulen y subvencionen.

Diferencia que puede parecer irrelevante pero que no lo es, ya que, por ejemplo, como objeto de regulación la práctica del deporte puede ser restringida apelando a diversas situaciones, factores y condiciones al enmarcarse en el ejercicio de una función del Estado. Pero como derecho humano cualquier restricción a éste para considerarse válida debe satisfacer los requisitos que toda restricción a derechos humanos debe cumplir. Con lo cual, resulta evidente que las consecuencias de la formalización jurídica como derecho humano no son menores, sino de una gran importancia pues cambian el ángulo

a partir del cual debe ser analizada la práctica del deporte, o mejor dicho, las dos formas en las que la práctica del deporte debe ser entendida desde el ámbito jurídico constitucional.

Ejemplo claro de lo anterior lo podemos encontrar en la forma en la cual el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha analizado diversos casos⁵⁷ que han llegado a su jurisdicción al no estar reconocido en el marco de la Unión Europea la práctica del deporte como un derecho fundamental. Así, ese tribunal ha establecido reiteradamente que sólo puede conocer de la práctica del deporte en la medida de que ésta constituye una actividad económica regulada por el Derecho comunitario (ahora de la Unión)⁵⁸. Y cuando llegó a su jurisdicción un caso en el que se alegaba la imposibilidad de practicar un deporte, al tratarse de una deportista denominada por el tribunal como *amateur*, desechó el caso al tratarse de un supuesto de un derecho subjetivo que no entraba en el objeto de regulación⁵⁹. Diferencia que puede parecer mínima, pero que de fondo puede significar mucho en la práctica del deporte, especialmente en la gran mayoría no profesional del desarrollo de ésta.

De igual forma, como derecho humano específico, la *práctica del deporte* debe dejar de ser vista como parte integrante del derecho a la salud o del derecho a la educación, para entenderse ahora como interrelacionado e interdependiente de esos derechos humanos, como del resto. Pues la interrelación, interdependencia e indivisibilidad es una característica propia de los derechos humanos que permite su protección particular sin olvidar que al protegerse uno se protegen varios o todos y que al violarse uno se violan varios o todos.

Como ha quedado establecido en el apartado anterior, el derecho a la *práctica del deporte* no ha sido reconocido expresamente en documentos jurídicamente vinculantes por la comunidad internacional, sino que sólo existen reconocimientos implícitos, de naturaleza declarativa y como un principio del movimiento olímpico internacional. En tanto que los esfuerzos de su formalización jurídica se han desarrollado principalmente en Latinoamérica a pesar de que en el marco de la Organización de Estados Americanos no existe ningún documento que respalde ello como sí lo hay en el Consejo de Europa.

Pese a esa situación, no se puede restar valor, ni negar su existencia como derecho humano, toda vez que el reconocimiento de ello con esa naturaleza no puede ni debe estar condicionado a su reconocimiento jurídico por la comunidad internacional o parte de ésta. Cada país tiene la libertad y facultad para hacerlo. Aunque al final lo más importante es que lo respete y cumpla.

La práctica del deporte sin duda alguna es una actividad inherente a la naturaleza humana como se demuestra con la evolución histórica del hecho deportivo⁶⁰. Como derecho humano reconocido así formalmente en textos constitucionales es joven a pesar de llevar poco más de 30 años en construcción. Por ello, a continuación intentaré establecer algunas de sus características y configuración al menos en un ejercicio inicial que mucho tendrá por mejorarse, debatirse y ajustarse, pero que resulta necesario hacer para dejar de ver al deporte como “algo” que se administra, como un objeto que sólo se regula. Para entender que es un derecho subjetivo de las personas y no un patrimonio de unas cuantas organizaciones y asociaciones, sean nacionales o internacionales.

4. Características y configuración del derecho humano a la práctica del deporte.

Lo primero que se debe hacer con el fin de establecer cuáles son las características y configuración del derecho a la práctica del deporte es definir qué significan los dos términos que lo componen. El primero no es problemático porque es una derivación del verbo practicar que encuentra sinónimos explicativos en ejercitar, ejercer, realizar, llevar a cabo, esto es, una conducta activa. Con lo cual, conductas pasivas quedan fuera de su alcance, además de que da muestra evidente de que quien las desarrolla son personas y no organizaciones u organismos.

El segundo término es el que puede resultar problemático en cuanto a la dificultad que por muchos años ha habido para llegar a un acuerdo respecto a qué es deporte. Pese a ello, en el mundo jurídico debemos arriesgarnos a aportar una definición, pues de ésta dependerá en gran medida la forma en la que se configurará o entenderá el derecho.

Una definición útil desde éste ámbito es la que ofrece la Carta Europea del Deporte que en su artículo 2 define al deporte de la siguiente forma:

Se entenderá por «deporte» todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

Otra definición interesante es la que dio Cazorla Prieto desde finales de los años setenta al señalar que el deporte es: una actividad humana predominantemente física, que se practica aislada o colectivamente y en cuya realización puede encontrarse autosatisfacción o un medio para alcanzar otras aspiraciones (Cazorla, 1979: 83).

Podría transcribir muchas más definiciones y podrían parecer más o menos afortunadas para el fin que se busca⁶¹. Sin embargo, al tratarse de la definición que se utilizará para conocer los alcances de un derecho humano, de las anteriores definiciones y de algunos otros textos⁶², considero que al hablarse del derecho humano a la práctica del deporte, se deben tener en cuenta los siguientes elementos de definición:

- a) Actividad predominantemente física.
- b) Individual o colectiva.
- c) Recreativa o competitiva.
- d) Preferentemente organizada.
- e) Preferentemente guiada o sujeta a normas para su desarrollo.
- f) Reconocida en el marco territorial en que se desarrolle.

Con lo que el derecho humano a la *práctica del deporte* se podría entender como el derecho que tiene toda persona a desarrollar actividades predominantemente físicas de manera individual o colectiva, con fines recreativos o competitivos, de forma preferentemente organizada y sujeta a normas para su desarrollo, mismas que son reconocidas en el entorno territorial en que se desarrollan como actividad deportiva.

Esa definición pretende ser inclusiva, toda vez que el derecho a la práctica del deporte no es, ni puede ser exclusivo de quienes se dedican de manera permanente o profesional al deporte, ni ocuparse sólo de actividades deportivas consideradas como olímpicas, ni sólo a aquéllas actividades que cuenten con una organización nacional o internacional

que las regule. Así como ocurre con la libertad de expresión que no es exclusiva de periodistas o medios de comunicación, la práctica del deporte no es exclusiva de deportistas. No obstante ello, tampoco cualquier actividad predominantemente física por sí misma puede ser considerada como deporte para efectos jurídicos.

Como otros derechos humanos, la *práctica del deporte* impone al Estado obligaciones de hacer y de no hacer. De hacer en cuanto a generar las condiciones necesarias para que toda práctica deportiva pueda llevarse a cabo, para que toda persona pueda practicar la actividad deportiva de su preferencia. Y de no hacer, en cuanto a que no puede prohibir o impedir de manera injustificada el desarrollo de actividades deportivas. Esto último no significa que el derecho a la *práctica del deporte* sea un derecho absoluto, pues no lo es, como no lo son prácticamente todos los derechos humanos. Lo que significa es que toda restricción a este derecho debe ser idónea, necesaria y proporcional.

Con esta primera descripción y definición, podemos desarrollar sus principales características y configuración. Aunque advierto y reitero que este es un primer ejercicio que seguramente podrá ajustarse después de nuevas reflexiones.

4.1 Titulares del derecho

El artículo 4º de la Constitución mexicana, al igual que otras normas constitucionales que han sido citadas en este artículo, reconoce el derecho a la práctica del deporte a toda persona. Lo cual significa que sin discriminación de ningún tipo, todo ser humano es titular de este derecho y, por tanto, puede ejercerlo y le debe ser respetado, protegido y garantizado sin importar la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición.

Ese reconocimiento se traduce a su vez en que son titulares del derecho quienes lleven a cabo una práctica deportiva desde esporádica-recreativa, pasando por constante-recreativa, obviamente si es constante competitiva y hasta profesional-competitiva, por poner algunas variables a manera de ejemplo. Esto es, toda persona.

La titularidad del derecho tampoco se puede hacer depender de la actividad deportiva que se practique, con lo que quiero dejar en claro que no sólo aquéllos deportes que son reconocidos como olímpicos, ni aquéllos que cuentan con una federación internacional

o nacional son los únicos que actualizan la existencia del derecho. Ya que incluso prácticas deportivas sin ese reconocimiento, pero sí con el reconocimiento en el marco territorial en que se desarrollen dan lugar a la titularidad del derecho⁶³.

Lo anterior también significa que para ser titular del derecho a la práctica del deporte no es condición indispensable la pertenencia a una organización, asociación o federación, sea nacional o internacional. Lo podría ser en supuestos concretos, siempre y cuando no se afecte el núcleo esencial del derecho y esa limitación satisfaga los requisitos que toda restricción de derechos humanos debe de cumplir.

Al ser la titularidad del derecho de toda persona, resulta evidente que la práctica deportiva puede ser individual o colectiva. Pero también que incluye a deportistas como a entrenadores, sin que eso signifique que asociaciones u organizaciones sean las titulares del derecho, sino cada persona que en lo individual las integre. Lo individual y colectivo se refiere de manera concreta a las prácticas deportivas, pues como se sabe hay algunas que se pueden desarrollar sin la necesaria participación de otra persona, pero hay algunas en las que es indispensable la participación de más de una persona.

Como más adelante se establecerá, esa titularidad puede generar más o menos derechos, más o menos protección de acuerdo con el grado o intensidad con el que se practiquen las actividades deportivas, pero en principio lo relevante es tener presente que *toda persona* tiene derecho a la práctica del deporte.

4.2 Contenido esencial

Si resulta difícil establecer una definición unívoca de lo que es deporte, igual de complicado es determinar cuál es la parte esencial de éste y, con ello, cual podría considerarse el núcleo o contenido esencial del derecho a la práctica del deporte.

Y más complicado puede ser ello si vinculamos al deporte al cumplimiento de un fin u objetivo específico, que puede ser resultado de un interés personal, pero también de una política pública estatal. Esto nos podría llevar a debates filosóficos, sociológicos o políticos con resultados no necesariamente coincidentes.

Ante ello, desde el mundo jurídico y para la determinación de derechos, el contenido esencial de éstos, especialmente tratándose de derechos humanos, pasa por identificar los elementos que permitirían establecer que se está en presencia de ese derecho, al menos en su mínima expresión pero que permite identificar su existencia.

De esa forma, considero que el núcleo o contenido esencial de la práctica del deporte es: la posibilidad que tiene una persona de desarrollar la actividad física (deporte) de su preferencia en el nivel o intensidad que comúnmente lo hace.

El contenido esencial es aquello que como mínimo siempre debe estar presente. En el caso de la práctica del deporte, como en muchos otros derechos, ese mínimo necesariamente debe ajustarse a partir de ese principio general a cada caso, para determinar lo que de manera particular significa. Aunque en todos los casos es el mismo mínimo esencial.

Eso se traduciría, por ejemplo, en un caso de una deportista de tiempo completo en ámbito competitivo, en que en ningún supuesto una restricción le impidiera al menos entrenar a los niveles en los que comúnmente lo hace. O bien, en el caso de una persona que practica de forma esporádica y recreativa un deporte, que pueda desarrollar otro en esa misma medida.

Este aspecto puede ser especialmente debatido, pero como he insistido, es un primer esfuerzo que busca aportar certeza ante los vacíos que existen en la doctrina y en el ámbito jurisdiccional en aquéllos países que desde hace tiempo reconocen el derecho a la práctica del deporte como un derecho fundamental, como un derecho humano.

4.3 Niveles de protección

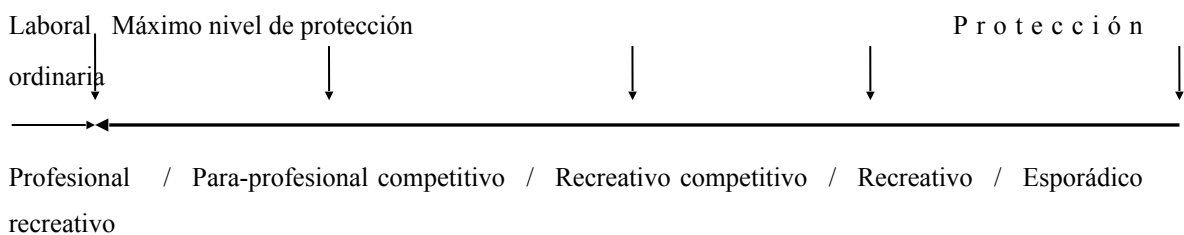
Como ha quedado antes establecido, la práctica del deporte como derecho humano no está reservada ni es exclusivo de un determinado sector de la población, tampoco de una determinada profesión, como podrían ser atletas, deportistas y entrenadores.

Sin embargo, de manera similar a lo que ocurre con la libertad de expresión y las personas dedicadas al periodismo, la práctica del deporte tiene a las personas dedicadas al deporte. Por lo que si bien ambos derechos son de *toda persona*, también es cierto que la libertad de expresión protege lo que hacen los periodistas, como la práctica del deporte lo que hacen los deportistas de dedicación primordial, exclusiva o profesional. Con lo cual, resulta evidente que éstas personas cuentan con una protección reforzada al no sólo ejercitar un derecho, sino que el ejercicio de éste es su modo de vida, la actividad a la que se dedican.

Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho o la medicina; a diferencia del periodismo [y del deporte], el ejercicio del derecho o la medicina -es decir, lo que hacen los abogados o los médicos- no es una actividad específicamente garantizada por la [Constitución]. Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la [Constitución]. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado [...]. Pero no existe un sólo derecho garantizado por la [Constitución] que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de la abogacía como lo hace [...] cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística [o un derecho que coincide con la actividad deportiva] (Corte IDH, 1985: OC-5).

Lo anterior significa que las personas que se dedican de manera prioritaria, exclusiva o profesional a la práctica del deporte, cuentan con una protección reforzada, con el máximo nivel de protección que puede tener el derecho a la práctica del deporte. Como son también las que más responsabilidades y obligaciones tienen en el ejercicio de dichas actividades. Ejemplo de esto último lo es que están sujetas al cumplimiento de estrictas regulaciones relativas al dopaje y la prohibición de utilizar sustancias, aplicaciones o técnicas que pudieran mejorar de forma artificial su rendimiento o aptitudes deportivas, sin olvidar las reglas propias de cada deporte que se les aplican al máximo nivel y rigor.

A manera de ejemplo, y sólo como eso, el nivel de protección se podría entender de la siguiente forma:



Estas cinco categorías que establezco son sólo con el fin de mostrar las diversas distinciones y niveles en los cuales se puede practicar el deporte, para reiterar que las personas que practiquen cualquiera de ellas tienen cobertura y son titulares del derecho a la práctica del deporte, y que bajo determinadas condiciones sólo el caso por caso puede determinar la parte específica en la cual se encuentra cada persona dentro de esa

línea que va de la protección ordinaria general a una reforzada, por estar en presencia no sólo de un derecho, sino también de una forma de vida de quienes la practican.

De esa forma, por ejemplo, en el nivel profesional la cobertura del derecho a la práctica del deporte muestra su máxima expresión, pero cede parte de ésta al derecho laboral o del trabajo, en la medida de que quienes practican deporte de manera profesional están sujetas a una relación de trabajo. Por lo que, en todo caso se deberán delimitar con precisión los alcances e intersecciones, para definir en dónde termina la práctica del deporte e inicia la relación laboral. Situación de la mayor importancia. Aquí podrían ser ubicados, a manera de ejemplo, futbolistas, basquetbolistas, ciclistas de ruta, tenistas, beisbolistas, raquetbolistas, waterpolistas, etc.

La categoría que denomino *para-profesionales* es, en mi opinión, la que sin duda mayor protección debe tener. En esta pueden ser ubicadas todas las personas que se dedican de manera prioritaria o exclusiva a la práctica del deporte, de manera profesional en cuanto al profesionalismo con que lo hacen, pero que al no existir ligas o circuitos profesionales de su deporte no están sujetas a una relación laboral, sino en el mejor de los casos a apoyos económicos por medio de becas y otro tipo de estímulos⁶⁴. No les llamo *amateur* como suele denominárseles, porque son más que aficionados al haber decidido hacer al deporte su estilo o modo de vida, la actividad a la que invierten parte importante de sus días. Por lo que, sin duda alguna, merecen la mayor protección al dedicarse primordialmente a la práctica del deporte sin que de ahí provenga directamente su fuente de ingresos. De manera ejemplificativa en esta categoría entran muchos de los deportistas que participan o aspiran a participar en unos juegos olímpicos, sean de invierno o de verano, y en el conjunto de competencias vinculadas con ello: atletismo, halterofilia, esgrima, natación, pentatlón, patinaje de velocidad, descenso de velocidad, curling, etc.

El *recreativo competitivo* sí podría ser llamado *amateur* y corresponde a quienes no tienen como principal forma de vida al deporte, pero que compiten normalmente en ligas y torneos no profesionales, incluso escolares o de empresa, que pueden desarrollarse a nivel nacional o internacional, sin que existan aspiraciones para participar en las justas deportivas de mayor importancia mundial del deporte que se

practique, pero si una práctica constante y al menos medianamente organizada y reglamentada.

El nivel *recreativo* incluiría a todas aquellas personas que de manera ordinaria practican alguna actividad física. En esta categoría podría encontrarse, por ejemplo, el deporte escolar no competitivo y todas aquellas actividades deportivas que de manera común y constante llevan a cabo las personas en centros deportivos, playas, parques y otros espacios.

La última categoría que es la *recreativa esporádica* es la que busca estimular la activación física, estando dirigida a quienes desean iniciarse en la práctica del deporte o practican uno sin la constancia y organización del nivel antes descrito.

Como puede observarse, el espectro de cobertura del derecho a la práctica del deporte es amplio, por lo que cualquier ley que pretenda desarrollarlo no puede limitarse a uno de los ámbitos aquí propuestos, sino que debe ocuparse de todos para distinguirlos, determinar sus alcances, contenido y límites y, con ello, proteger, garantizar y respetar ese derecho que tiene reconocido toda persona.

4.4 Obligaciones mínimas del Estado

Como frente a todo derecho humano, las obligaciones primarias de los órganos del Estado son la de respeto, garantía y protección de los derechos humanos. De una manera simple, lo anterior se puede entender de la siguiente forma:

Respetar consiste en cumplir directamente la conducta establecida en cada norma, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación; es asumir siempre frente a los derechos humanos actitudes de consideración, acatamiento y deferencia (Castilla, 2011: 123-144).

En el derecho bajo análisis se podría entender en la abstención de prohibir una determinada práctica deportiva, en asegurar que el funcionamiento de asociaciones y federaciones deportivas no impida o restrinja indebidamente la práctica del deporte, en generar las condiciones para que las prácticas deportivas se puedan desarrollar en todos los niveles posibles, en garantizar presupuestos para instalaciones, equipamiento, transporte, entre otras muchas más.

Proteger es una obligación estrechamente relacionada con la de garantizar que implica el establecimiento de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que sirvan para amparar, favorecer y defender los derechos humanos (Castilla, 2011: 123-144).

En el caso del derecho a la práctica del deporte lo anterior se traduciría en establecer, por ejemplo, las normas jurídicas que contemplen las formas y modalidades en las que se puede desarrollar éste, lo que incluye o protege en cada uno de esos supuestos, así como los derechos y obligaciones que tienen quienes las desarrollan. Pero también el conjunto de instituciones y mecanismos para que promuevan, aseguren, faciliten y hagan efectiva la práctica del deporte a partir de lo antes establecido.

Garantizar implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es una obligación complementaria a la de respetar, ya que no sólo implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho, sino que una obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades. No se agota con la existencia de un orden normativo, sino que implica la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de goce y ejercicio de los derechos humanos. De esta obligación, derivan tres específicas: prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos (Castilla, 2011: 123-144).

Para la práctica del deporte se podría entender esta obligación, entre otras cosas, en establecer una institución encargada de vigilar que las normas se cumplan a fin de que toda persona pueda practicar la actividad deportiva de su preferencia en el nivel en el que lo hace cotidianamente, como también los recursos judiciales para hacer exigible el conjunto de condiciones necesarias para que una persona pueda practicar el deporte de su preferencia, así como para asegurar que ninguna persona sea excluida o limitada ilegal o indebidamente de la práctica deportiva en el nivel para el cual está preparada. Pero también las sanciones ante el incumplimiento de todo lo anterior.

Siendo especialmente importante en este aspecto no olvidar que en los niveles competitivos los medios o recursos judiciales que se establezcan o estén previstos deben ser ágiles y expeditos, ya que de ser lentos y engorrosos como algunos otros ámbitos de

la jurisdicción ordinaria en los Estados de nada servirían para garantizar el derecho a la práctica del deporte en los niveles *profesionales* o *para-profesionales*, principalmente.

Este conjunto de obligaciones son de la mayor importancia, ya que en gran medida permiten distinguir entre el deporte como objeto de regulación y el deporte como derecho humano. Esto es, que las obligaciones del Estado no terminan con la promoción, estímulo o regulación de la práctica del deporte, sino que también implica construir y establecer toda la estructura tendiente a que toda persona pueda hacer efectivo su derecho. No se trata ya sólo de administrar el deporte, sino que dentro de esa administración se asegure que en los diferentes niveles que puedan existir, toda persona pueda practicar deporte, su deporte.

No es el objetivo de este trabajo entrar al detalle de qué podría implicar cada una de esas obligaciones respecto a cada uno de los niveles en los cuales puede ser practicado el deporte. Sin embargo, a manera de ejemplo puedo señalar que para satisfacer éstas no basta con tener instalaciones en las cuales se pueda practicar el deporte, sino que estas deben ser accesibles, funcionales y adecuadas al fin que buscan. Como también, no se cumplen con tener normas que regulen el funcionamiento de asociaciones o federaciones deportivas que organicen la práctica del deporte, sino que requieren la supervisión de éstas para impedir que se prohíba o restrinja injustificadamente la práctica del deporte, que se impongan sanciones ilegales que impidan la práctica del deporte o que se prohíba la afiliación a éstas, el ingreso a instalaciones, la obtención de becas, subvenciones y todo aquello que haga posible practicar un deporte en el nivel del que sean responsables dichas asociaciones o federaciones.

Aunque más importante puede ser el hecho de establecer que ninguna norma emanada de una federación internacional, ni federación nacional de cualquier deporte puede estar por encima de la norma constitucional si limita injustificadamente la práctica del deporte a una persona. Pero más aún, que toda la regulación del deporte, que todo lo que es denominado como derecho del deporte debe estar en concordancia con esos principios y obligaciones que rigen y caracterizan a los derechos humanos, pues ya no están dirigidos a administrar el deporte, sino a hacer posible que se proteja, garantice y respete el derecho humano a la práctica del deporte.

En este punto será importante definir si el alcance de las obligaciones puede llegar hasta las reglas de juego o técnicas deportivas, esto es, a aquéllas que determinan las medidas del terreno de juego, la forma en la que se suman puntos, los supuestos en que se cometen faltas, la distancia a recorrer, en sí, todo aquello que sirve para determinar cómo se desarrolla un deporte en concreto. En principio, yo diría que en ello no puede entrar el Estado al ser normas excluidas del ámbito del Derecho (Agirreazkuenaga, 1998: 65). Sin embargo, si esas reglas técnicas se aplicaran de forma discriminatoria o si como consecuencia de la aplicación discriminatoria de estas se impidiera la práctica del deporte a una persona, es indudable que entrarían las obligaciones antes señaladas.

Lo anterior pone a debate si eso significa que, por ejemplo, las federaciones deportivas internacionales deben sujetarse a las normas constitucionales de cada país o si sólo a aquéllas del país en el cual se encuentran constituidas como asociaciones. En mi opinión, al ser la práctica del deporte un derecho humano (donde así se reconozca), obliga a que indudablemente esas asociaciones respeten los mandatos constitucionales, normalmente por medio de la federación (asociación) nacional que exista en el país. Nada justifica que ello no sea así. Obviamente, en pleno respeto de la libertad de asociación y los límites que por su parte ésta impone a la intervención del Estado, pero siempre teniendo presente que dichas asociaciones o federaciones están a cargo de un derecho constitucionalmente protegido y, por tanto, su libertad de asociación está directamente relacionada y puede ser restringida en aras del respeto, protección y garantía del derecho humano a la práctica del deporte reconocido a toda persona en México.

No pierdo de vista que la situación antes descrita podría significar que el país se viera excluido de participar en eventos organizados por esas federaciones internacionales. Pero ni ello, considero, podría ser motivo suficiente para justificar o avalar una violación de derechos humanos. Más bien, lo que muestra esta situación es la imperante necesidad de que sean los Estados por medio de instituciones multilaterales deportivas, las que regulen y reglamenten las diferentes prácticas deportivas y no seguir dejando ello en asociaciones que históricamente se han manejado con poca transparencia y, en el caso de las más poderosas (fútbol, por ejemplo), incluso han chantajeando o condicionando a que algunas personas o países puedan practicar un determinado

deporte⁶⁵. Debate pendiente, que no es momento de desarrollar, pero que especialmente debe tenerse presente cuando la práctica del deporte ya no es sólo un objeto de regulación, sino un derecho humano de toda persona.

4.5 Restricciones admisibles

Los derechos humanos, independientemente de a quien le sean reconocidos, no son absolutos. Salvo el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no puede ser restringido bajo ninguna circunstancia⁶⁶, los demás derechos admiten restricciones⁶⁷.

Ello no implica que cualquier restricción a los derechos humanos sea admisible, sino que éstas deben de cumplir ciertos requisitos mínimos. Para ese fin, con un origen eminentemente europeo continental⁶⁸ fue creada y desarrollada una fórmula para evaluar si una restricción a uno o más derechos humanos puede ser justificable. Este conjunto de exigencias es conocido como el *test de proporcionalidad* y por medio de éste se entiende que si una limitación de derechos es proporcional, es justificable. Si no es proporcionada, no lo es⁶⁹.

De manera ampliamente aceptada, aunque no exenta de debates, la formulación del test de proporcionalidad incluye tres o cuatro niveles: a) idoneidad o adecuación; b) necesidad; y c) proporcionalidad en sentido estricto. Y aunque dicho test no ha estado exento de críticas⁷⁰ y ha merecido análisis de muchos tipos, su utilidad y configuración con al menos esos tres niveles de análisis esenciales ha sido adoptado como una de las mejores formas de evaluar las restricciones a los derechos humanos.

Un importante número de tribunales supremos y constitucionales nacionales⁷¹, así como los tribunales internacionales de derechos humanos⁷² con algunas variaciones y coincidencias han considerado que toda restricción para estar en posibilidad de ser considerada admisible debe de satisfacer los requisitos establecidos en dicho test.

Al no existir una formulación única, el test de proporcionalidad que en este artículo utilizaré se integrará por cuatro niveles de la siguiente forma:

- a) *Legalidad*. La restricción debe estar prevista en la norma jurídica que reconoce el derecho a restringir y, por tanto, ser admisible por dicha norma al respetar su contenido esencial.

- b) *Idoneidad*. La restricción, limitación o injerencia en un derecho debe tener una finalidad admisible para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, un interés público imperativo. “Es decir, que el sacrificio impuesto en el ejercicio de un derecho sea adecuado para preservar otro derecho o bien constitucionalmente protegido”⁷³.
- c) *Necesidad*. La restricción, limitación o injerencia en un derecho debe ser de entre todas las posibles la que menos altere el contenido original del derecho a afectar. Esto es, que “[t]oda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el mismo objetivo”⁷⁴.
- d) *Proporcionalidad*. La restricción, limitación o injerencia debe satisfacer estrechamente la finalidad que se busca como consecuencia directa de la menor restricción. Es decir, “[c]uando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios [ó derechos], tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de satisfacción del otro”⁷⁵.

En ese sentido, para determinar si una restricción al derecho humano a la práctica del deporte es admisible, debe ser sometida a la anterior evaluación. De incumplir con alguno de esos niveles de análisis la medida deberá ser rechazada y el derecho garantizado a plenitud. Sólo si satisface lo anterior el derecho podrá ser válidamente restringido.

Todo lo anterior es relevante por el cambio de perspectiva a partir del cual se observa el deporte. Cuando se tomaba como objeto de regulación y política pública el margen de discrecionalidad para restringir la práctica del deporte podía ser mayor. Como derecho humano no, para ser admisible debe satisfacer los mínimos que antes han sido enlistados.

Así por ejemplo, una sanción que implique la prohibición o limitación temporal de practicar un deporte, para determinar si es válida debe ser legal, idónea, necesaria y proporcional. Como de igual forma lo debe ser la decisión de restringir el acceso a determinadas instalaciones deportivas o la negativa para integrar una representación nacional, entre otros muchos supuestos que se presentan en la práctica del deporte.

Lo anterior sin olvidar que de acuerdo al nivel en que se practique un deporte, será la forma en la que la idoneidad, necesidad y proporcionalidad podrán ser o no satisfechas. Pero en cuanto a la legalidad, a todas aplica por igual al ser irrelevante para ello el nivel en el que se practique un determinado deporte o actividad deportiva. Esto es, ninguna restricción discrecionalmente establecida al nivel que sea puede considerarse admisible. En ese sentido, no será lo mismo una restricción dirigida a una persona *para profesional* que a un *amateur* o *esporádico*, pues en el primer caso la necesidad, idoneidad y proporcionalidad deberán ser más estrictos que en el segundo caso, y más aún que en el tercero en el que hay mayor margen de restricción al no estar en este último en presencia de un modo de vida, de una actividad a la que primordialmente dedica sus días una persona.

La Constitución mexicana al reconocer el derecho no establece de manera expresa qué restricciones admite este derecho, por lo que se entiende que será la Ley que regule la práctica del deporte la que establezca esos supuestos. Esa amplitud no significa que cualquier restricción legalmente establecida pueda considerarse válida, pues incluso esas deben ser analizadas teniendo como referente el derecho humano reconocido constitucionalmente. Y si ello ocurre con normas que pueden ser emitidas por el legislador democráticamente electo, con más razón debe ocurrir respecto a normas que son emitidas por asociaciones o federaciones de naturaleza privada, sean nacionales o internacionales.

Que la práctica del deporte sea un derecho humano debe tomarse con toda la seriedad y considerarse la magnitud que ello representa cuando el derecho se reconoce a toda persona. El poner fin a la arbitrariedad en el deporte tiene frente a sí un importante respaldo, pero también un importante reto, pues la histórica costumbre que rige al deporte a partir de grandes márgenes de discrecionalidad ha cambiado jurídicamente y debe cambiar en la realidad de toda persona que practique un deporte con independencia del nivel con el que lo haga.

En México, como ha quedado establecido en apartados anteriores, el 12 de octubre de 2011 fue incorporado en el texto constitucional (artículo 4º, último párrafo) el derecho humano a la práctica del deporte de la siguiente forma:

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Casi 2 años después de eso, el 7 de junio de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cultura Física y Deporte, que de acuerdo con su artículo 1º es la norma que reglamenta el derecho a la cultura física y a la práctica de deporte antes citado.

Lamentablemente, como lo estipula su artículo 2º, esa norma establece las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia. Esto es, de la forma en la cual se administra el deporte. Pero nada en cuanto al contenido, alcances y límites del derecho a la práctica del deporte.

Todo parece indicar que el Poder Legislativo mexicano nada o muy poco entendió que lo que debía reglamentar era un derecho humano. Es tan grave y evidente el desinterés en esa nueva forma de ver y entender la práctica del deporte que el legislador mexicano ni siquiera fue capaz de incluir en dicha norma un artículo que estableciera al menos los derechos de las personas que practican deporte en los niveles y formas que la ley menciona. Se puede decir que éstos derivan de las obligaciones de las autoridades, pero dejar ello a la interpretación de quien aplique la ley no es proteger, ni garantizar de manera efectiva un derecho humano. Deuda y deficiencia de la que prácticamente nadie se ha percatado.

Esa errónea forma de entender y desarrollar un derecho humano reconocido constitucionalmente pudo haberse corregido, al menos en parte, con el Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte que fue publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 23 de mayo de 2014. Sin embargo, ello no ocurrió. En esta norma de menor nivel nuevamente los y las titulares del derecho a la práctica del deporte nada importan. Los derechos que se reconocen son para asociaciones, organizaciones y órganos. Con lo que simplemente se confirma que en México el cambio del deporte de objeto de regulación a derecho humano sigue sin entenderse a más de 4 años de su reconocimiento constitucional. Aunque no es la excepción, ya que una situación similar ocurre en otros países latinoamericanos en donde se reconoció antes ese derecho.

5. Las garantías judiciales del derecho humano a la práctica del deporte en México.

El recurso judicial con el que se cuenta en México para buscar la garantía y protección del derecho humano a la práctica del deporte es el *juicio de amparo*.

De conformidad con el artículo 103 y 107 de la Constitución, cuando normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución procede el juicio de amparo. Debiendo destacarse en este sentido que dicho juicio se puede promover por la parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular del derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Las partes técnicas y procesales concretas de este juicio no las desarrollaré aquí al exceder los objetivos, pero sí es importante reiterar que éste es y debe ser el recurso judicial por medio del cual se busque la efectiva garantía y protección del derecho humano a la práctica del deporte. Esperemos que el Poder Judicial mexicano sí sea capaz de entender ello⁷⁶.

Más cuando la Ley General de Cultura Física y Deporte sólo incluye (artículos 78 a 83) como mecanismo aparentemente de protección de derechos de las personas que practican deporte a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD). Pero ésta no es, ni tiene las características necesarias para que pudiera ser considerada un órgano ante el cual pudiera ser presentado un recurso judicial efectivo para la protección del derecho a la práctica del deporte

Esto es así, en primer lugar, porque no es un mecanismo al que puede acudir cualquier persona sino sólo aquéllas que estén inscritas en el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte o si se es miembro del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte

(autoridades). Con lo cual, es evidente que no toda persona tiene la posibilidad de reclamar su derecho a la práctica del deporte.

En segundo lugar, porque los medios o recursos previstos (apelación y arbitraje) son limitados en la medida de que de acuerdo con las facultades de la CAAD, ésta sólo participa en la solución de conflictos en la aplicación del derecho del deporte. Que sí, sin duda alguna es una parte importante para la protección del derecho humano a la práctica del deporte, pero dicho derecho regulador del deporte debe ser dependiente de los alcances, contenido y límites que autoriza el derecho humano, no al revés. Es decir, hacer depender el derecho humano de lo que establezca ese derecho aplicable al deporte es un grave error. Lo que confirma que en México no se ha entendido que el deporte no es sólo un objeto, sino también un derecho.

Más aún. Para la presentación del juicio de amparo ante violaciones del derecho humano a la práctica del deporte reconocido en la Constitución mexicana no es necesario agotar alguna de las vías previstas ante la CAAD, ya que al ser el objeto de esos medios la solución de controversias en la aplicación del derecho regulador del deporte, pero no de la protección directa del derecho a la práctica del deporte, es innecesario acudir a esa instancia⁷⁷. Esto si queremos cumplir con la obligación de garantizar el derecho humano.

Sin embargo, lo anterior no significa que la CAAD no esté obligada a intentar velar, dentro de sus limitadas facultades y competencias, por la protección del derecho a la práctica del deporte. Ya que como lo establece el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución: [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al incluirse sólo el mecanismo de la CAAD en la Ley General de Cultura Física y Deporte, sin hacerse además mención alguna al juicio de amparo, se refuerza la afirmación que hice antes respecto a que el Poder Legislativo mexicano no entendió, ni ha acabado de entender lo que significa haber reconocido el derecho humano a la práctica del deporte en la Constitución. Como tampoco lo hizo el Poder Ejecutivo por medio de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, lo que se demuestra con el

Reglamento de la referida Ley que ésta emitió. Con lo que ya sólo queda esperar que el Poder Judicial haga un correcto entendimiento del mandato constitucional con el reconocimiento del derecho humano a la práctica del deporte, lo que incluye no sólo el hecho que admita a trámite recursos en los que se señale como violado ese derecho, sino también que entienda los alcances y contenido de dicho derecho, así como que tramite los juicios con la celeridad que en cada caso se requiera⁷⁸.

Finalmente y no por ello menos importante, el derecho humano a la práctica del deporte también debe estar dentro del radar de los mecanismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y las respectivas comisiones en cada estado del país. Por lo que, por medio de una queja ante estos organismos autónomos también se podría buscar la protección de este derecho. Esperemos que cuando sea necesario poner en práctica este mecanismo, la CNDH y/o las comisiones locales sean capaces de actuar y entender a la práctica del deporte como el derecho humano que reconoce la Constitución a toda persona.

6. A manera de conclusión.

El derecho humano a la práctica del deporte es un derecho en construcción, aunque no en todas las latitudes del mundo. Su reconocimiento en un número importante de textos constitucionales latinoamericanos, un europeo e instrumentos internacionales dedicados al deporte dan muestra del interés e importancia que se le ha dado en las últimas décadas a la práctica del deporte, pero también exhiben las necesidades, retos y dificultades que hay para que dicho reconocimiento no sea mera retórica, sino una realidad para toda persona.

El derecho a la práctica del deporte no es un derecho exclusivo de personas dedicadas de manera primordial, exclusiva o profesional a las actividades deportivas. Es un derecho de toda persona, al menos así lo reconoce el texto constitucional mexicano y otros tantos que antes de éste ya lo hacían. Por lo cual, no se debe perder de vista que ese derecho otorga la titularidad del mismo a personas que hacen desde una práctica esporádica y recreativa de un deporte, hasta aquellas que tienen la práctica deportiva como un modo de vida.

Pese a lo anterior, las personas que tienen a la práctica del deporte como un modo de vida, especialmente las clasificadas en este trabajo como *para-profesionales* son las que deben contar con la mayor protección, con una protección reforzada de este derecho, ya que cualquier afectación a éste no sólo les puede producir un daño aislado o a su derecho al trabajo, sino a su estilo de vida, pues la actividad a la que dedican de manera ordinaria sus vidas es a la vez una actividad específicamente garantizada por la Constitución.

El reconocimiento del derecho humano a la práctica del deporte implica la necesidad de cambiar la forma en la cual se ve al deporte, sea cual sea la definición que se tenga de éste, ya que el hecho deportivo deja de ser un mero objeto de regulación para ser un derecho subjetivo de las personas. Cambio que, sin duda alguna, por todas las estructuras deportivas actuales no será fácil de hacer, pero que es necesario comprender para entender que la práctica del deporte es un derecho de las personas y no un mero objeto de comercio, entretenimiento, control o administración pública y/o privada.

El conjunto de ideas aquí desarrolladas buscan ser una base para el desarrollo sistemático y congruente del derecho a la práctica del deporte. Pero antes que eso, tienen como fin abrir un debate desde el ámbito jurídico respecto a las implicaciones que tiene el reconocimiento de nuevos derechos humanos y, en específico, derechos como éste. Así que sean bienvenidas las críticas, los cuestionamientos y el debate, pues sólo así, tal vez, lograremos transitar de los derechos letras y frases, a los derechos realidad para todas y todos.

Bibliografía

- Agirreazkueneaga, Iñaki (1998). *Intervención pública en el deporte*. Madrid: Civitas.
- Alexy Robert (2008). La fórmula del peso. *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Bermejo Vera, José (1994). Constitución y ordenamiento deportivo. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 63, 344.
- Bernal Pulido, Carlos (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bob, Clifford (2009). *The International Struggle for New Human Rights*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Carrington, Ben (2010). *Race, Sport and Politics. The Sporting Black Diaspora*. London: Sage.
- Castilla Juárez, Karlos (2011). Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México. *Revista Estudios Constitucionales*, 9 (2): 123-164.
- Cazorla Prieto, Luis María (1979). *Deporte y Estado*. Barcelona: Editorial Labor.
- Cazorla Prieto, Luis María (1994). El artículo 43.3 de la Constitución Española. *La Constitución y el Deporte*, 11.
- Corte IDH (1985). *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
- Covarrubias Cuevas, Ignacio (2012). La desproporción del test de proporcionalidad: aspectos problemáticos en su formulación y aplicación. *Revista Chilena de Derecho*, 39 (2): 447-480.
- Domínguez, José Luis (1995). *Reflexiones acerca de la evolución del hecho deportivo*. Zarautz: Universidad del País Vasco.
- García Silvero, Emilio A. y Signes de Mesa, Juan Ignacio (2011). *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el deporte*. Barcelona: Bosch.
- Huizinga, Johan (2005). *Homo Ludens*. Madrid: Alianza.
- Moncho i Pascual, Josep Rafael (2000). *Ética de los Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos.
- Moreso, José Juan (2008) Alexy y la aritmética de la ponderación. *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Pérez Triviño, José Luis (2011). *Ética y Deporte*. Urduliz: Desclée De Brouwer.
- Rivers, Julian (2006). Proportionality and variable intensity of review. *Cambridge Law Journal*, 65 (1): 174-207.

Suits, Bernard (1998). Tricky Triad: Games, Play and Sport. *Journal of Philosophy of Sport*, 15, 11-30.

BRL.29.09.15.KC

NOTAS

¹ Véase en ese sentido (Castilla, 2011: 123-164).

² Artículo 4 ...

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

³ Para ejemplificar ello se puede mencionar que en el año 2014 fue reformada 6 veces, 9 en el 2013, 6 en 2009, 7 en 1993, 2 en 1985, 1 en 1979, 3 en 1966, 4 en 1942, 4 en 1928 y así prácticamente todos los años.

⁴ Dejo fuera el Mundial de *rugby* que es el tercer evento deportivo más seguido en el mundo, ya que México nunca ha participado en uno.

⁵ Véase en este sentido, por ejemplo: Resolución A/RES/61/10 de 8 de diciembre de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz”; en donde se ponen de relieve todos esos aspectos.

⁶ Se debe precisar que la porción normativa *cultura física* que incluye el artículo 4 constitucional no será analizada en este trabajo, sino sólo la relativa a la práctica del deporte.

⁷ Cfr: Actas de la Conferencia General 20ª Reunión París, 24 de octubre - 28 de noviembre de 1978, disponibles en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114032S.pdf>

⁸ Véase la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados suscrita en el marco de la Organización de las Naciones Unidas en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.

⁹ De conformidad con las Actas de la Conferencia General 20ª Reunión París (*supra nota 1*), México participó en dicha reunión y en la aprobación de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte.

¹⁰ Las cursivas han sido agregadas para resaltar las ideas. No están así en el documento original.

¹¹ Oficialmente fue aprobada el 24 de septiembre de 1976.

¹² Revisada en la 752 reunión de Ministros Delegados el 16 de mayo de 2001.

¹³ 1. Dar a cada persona la posibilidad de practicar el deporte, concretamente: a) garantizando a todos los jóvenes la posibilidad de beneficiarse de programas de educación física para desarrollar aptitudes deportivas básicas; b) concediendo a todos la posibilidad de *practicar el deporte* y de participar en actividades físicas recreativas en un entorno sano y seguro; en colaboración con los organismos deportivos competentes; c) garantizando a cada uno, si así lo desea y posee la capacidad necesaria, la posibilidad de mejorar su nivel de rendimiento y de realizar su potencial de desarrollo personal, o de alcanzar niveles de excelencia públicamente reconocidos, o ambos objetivos simultáneamente. (Cursivas fuera del original)

¹⁴ Pido a quien lee este documento no confundir el Consejo de Europa con la Unión Europea. El primero está integrado actualmente (año 2015) por 47 Estados europeos, mientras que la segunda sólo por 28.

¹⁵ No olvidemos que la Carta Olímpica es un texto que fue publicado por primera vez en 1908 bajo el nombre de *Annuaire du Comité International Olympique*. Documento que se ha ido actualizando con el paso del tiempo de manera constante. Para mayor información en relación a esto se recomienda: *The Olympic Charter through time* disponible en: <http://www.olympic.org/olympic-charters?tab=presentation>

¹⁶ La última versión disponible actualmente (mayo 2015) de la Carta Olímpica corresponde a la publicada en julio de 2011. En ésta el derecho está reconocido en el 4º Principio Fundamental.

¹⁷ Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

¹⁸ Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

¹⁹ Artículo 30 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Parte adoptaran las medidas ...

²⁰ Artículo 31.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

²¹ Artículo III.1.a de la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

²² Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.

²³ Artículo 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

²⁴ Artículo 52. ...

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

²⁵ Artículo 52o.- Todos tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.

El disfrute de este derecho está garantizado por la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte en los planes de estudio del sistema nacional de educación; y por la amplitud de la instrucción y los medios puestos a disposición del pueblo, que facilitan la práctica masiva del deporte y la recreación.

²⁶ Art. 24.- Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.

²⁷ Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

²⁸ Arto. 65.- Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses.

Esto se realizará con programas y proyectos especiales.

²⁹ Artículo 65.- Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.

³⁰ Artículo 111.

Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción. ...

³¹ Article 37

1. Young people shall enjoy special protection for the enjoyment of economic, social and cultural rights, including:

c. physical training, sports and leisure.

³² Artigo 79.Cultura física e desporto

1. Todos têm direito à cultura física e ao desporto.

³³ Para la elaboración de este documento se revisaron los textos constitucionales (o equivalente) de los 35 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

³⁴ Para la elaboración de este documento se revisaron los textos constitucionales (o equivalente) de 30 de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa.

³⁵ Art. 217. É dever do Estado fomentar práticas desportivas formais e não-formais, como direito de cada um, observados ...

³⁶ Article 52.

3. The State shall protect the health of all citizens and shall promote the development of sports and tourism. (Traducción al inglés de la Asamblea Nacional disponible en: <http://www.parliament.bg/en/const> Consultada el 19 de marzo de 2015).

³⁷ Artículo 118...

Las municipalidades podrán [...] constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del [...] deporte ...

³⁸ Artículo 43. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio

³⁹ Artículo 91.- Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. ...

⁴⁰ Article 16.

9. Les sports sont placés sous la protection et la haute surveillance de l'État. (Traducción al francés del Parlamento griego disponible en: <http://www.hellenicparliament.gr/UserFiles/f3c70a23-7696-49db-9148-f24dce6a27c8/001-180%20galliko.pdf> Consultada el 15 de marzo de 2015).

⁴¹ Artículo 174.- El Estado propiciará la afición y el ejercicio de la cultura física y los deportes.

⁴² Article XX. 2. Hungary shall promote the effective application of the right referred to in Paragraph 1 by [...] by supporting sports and regular physical exercise... (Traducción al inglés del Gobierno de Hungría disponible en: <http://www.kormany.hu/download/e/02/00000/The%20New%20Fundamental%20Law%20of%20Hungary.pdf> Consultada el 19 de marzo de 2015).

⁴³ Artículo 86. El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la Ley.

⁴⁴ Artículo 84. De la promoción de los deportes

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

⁴⁵ Artículo 49

5. The public authorities are bound to contribute to secure the conditions for the free participation of young people in the political, social, economic, cultural and sporting life of the country. (Traducción al inglés de la Cámara de Diputados disponible en: http://www.cdep.ro/pls/dic/site.page?den=act2_2&par1=2#t2c2 Consultada el 15 de marzo de 2015).

⁴⁶ Article 59. The State shall take measures to develop the physical and mental health of Turkish citizens of all ages, and encourage the spread of sports among the masses. (Traducción al inglés de la Gran Asamblea Nacional disponible en: http://global.tbmm.gov.tr/docs/constitution_en.pdf Consultada el 15 de marzo de 2015).

⁴⁷ Article 49 ...

The state cares of development of physical culture and sport, provides epidemic sanitary prosperity. (Traducción al inglés del Departamento de Justicia de Estados Unidos disponible en: http://www.justice.gov/eoir/vll/country/foreign_law/ukraine/constitution.pdf Consultada el 19 de marzo de 2015).

⁴⁸ Art. 68 Sport

1 La Confédération encourage le sport, en particulier la formation au sport. ...

⁴⁹ Con el fin de dar una visión más global para la elaboración de este documento también fueron consultados los textos constitucionales de Arabia Saudita, Australia, Corea del Sur, Etiopía, India, Japón, Nigeria y Sudáfrica sin que se encontrara referencia alguna al deporte.

⁵⁰ Part I. National Government.

17. Promotion of sports and sports education.

⁵¹ *Cfr.* (Bermejo, 1989: 344 y Cazorla, 1994: 11)

⁵² STS de 20 de enero de 1989, Azdi. 150, fundamento jurídico tercero.

⁵³ STS de 11 de septiembre de 1991, Azdi. 6051, fundamento jurídico cuarto.

⁵⁴ Véanse en este sentido, por ejemplo, las sentencias C-226/97, T-067/98, T-410/99, C-46/04, C-758/02, C-376/09, entre otras, de la Corte Constitucional de Colombia en las que a pesar de que, como ya se estableció aquí antes, la Constitución de ese país reconoce desde 1991 a la práctica del deporte como “un derecho de todas las personas”, el referido tribunal en el conjunto de sus resoluciones lo sigue analizando como un “objeto de protección constitucional” que debe ser inspeccionado, fomentado, vigilado y controlado, antes que como un derecho humano con todo lo que ello representaría.

⁵⁵ *Cfr.* (Moncho i Pascual, 2000: 50-55)

⁵⁶ *Cfr.* (Bob, 2009: 3-4)

⁵⁷ Véase: (García y Signes de Mesa, 2011)

⁵⁸ Véase, entre otros: Asunto 36/74. Petición de decisión prejudicial. *B.N.O. Walrave y L.J.N Koch c. Association Union Cycliste Internationale, Koninklijke Nederlandsche Wielren Unie y Federación Española de Ciclismo*, Sentencia de 12 de diciembre de 1974, punto resolutivo 1 y apartados 4 y 8; Asunto C-415/93. Petición de decisión prejudicial. *Union royale belge des sociétés de football association ASBL c. Jean-Marc Bosman, Royal club liégeois SA c. Jean-Marc Bosman et autres et Union des associations européennes de football (UEFA) c. Jean-Marc Bosman*, Sentencia de 15 de diciembre de 1995, apartado 73; Asunto C-519/04 P. Recurso de casación. *David Meca Medina e Igor Majcen c. Comision de las Comunidades Europeas*, Sentencia de 18 de julio de 2006, apartados 22, 30 y 32.

⁵⁹ Asuntos acumulados C-51/96 y C-191/97. Peticiones de decisión prejudicial. *Christelle Deliege y Ligue francophone de judo et disciplines associées ASBL, Ligue belge de judo ASBL y Union européenne de judo c. Francois Pacquée*, Sentencia de 11 de abril de 2000, apartados 41, 56, 64-69 y resolutivo único.

⁶⁰ *Cfr.* (Domínguez, 1995: 19-49)

⁶¹ Algunas definiciones de deporte que involucran su distinción con la noción de juego, así como su importancia social, como elemento cultural, herramienta para la paz o ponen de relieve aspectos de mayor profundidad reflexiva e incluso filosófica en relación a qué puede considerarse deporte, pueden consultarse, entre otros, en: (Pérez Triviño, 2011: 16-19) (Carrington, 2010) (Huizinga, 2005) (Suits, 1988).

⁶² Véase por ejemplo: (Agirreazkueneaga, 1998: 40-42) (Domínguez, 1995: 17)

⁶³ Piénsese, por ejemplo, en los llamados deportes autóctonos en México que, no todos, pero algunos se siguen practicando. Pero también en otras actividades físicas que se llevan a cabo en otros países y regiones del mundo en donde en ese lugar en específico se les reconoce como deporte, aunque no en el resto del mundo y, por tanto, tampoco cuentan con una Federación Internacional o similar.

⁶⁴ Por ejemplo, la creación de una relación laboral en alguna institución o dependencia pública, normalmente el ejército o policía, sin desempeñar esas actividades sino teniendo dedicación exclusiva al deporte.

⁶⁵ Véase como ejemplo claro de esta situación (Agirreazkueneaga, 1998: 70-95)

⁶⁶ *Cfr.* ECrHR, Case of Gäfgen v. Germany, Grand Chamber, Application No. 22978/05, Judgment, 1 June 2010, párr. 176; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; Tribunal Constitucional España, STC-123/2008, de 20 de octubre, fundamento jurídico 2; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis 1ª.CCVI/2014, Décima Época, de rubro: "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO."

⁶⁷ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia Schmidberger v. Austria, Case C-112/00, 12 June 2003, afirma que el derecho a la vida no admite restricciones. Hasta hoy, es el único caso en el que he encontrado esa afirmación.

⁶⁸ *Cfr.* (Bernal, 2007: 44-56)

⁶⁹ *Cfr.* (Rivers, 2006: 174)

⁷⁰ Véase, por ejemplo: (Covarrubias, 2012: 447-480)

⁷¹ *Cfr.* Tribunal Constitucional de España, STC-236/2007 de 7 de noviembre, fundamento jurídico 4; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), Décima Época, de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS".

⁷² *Cfr.* ECrHR, Case of The Sunday Times v. The United Kingdom, Court (Plenary), Application No. 6538/74, Judgment, 26 April 1979; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, No. 5.

⁷³ (Moreso, 2008: 71)

⁷⁴ (Bernal, 2007: 42)

⁷⁵ (Alexy, 2008: 15)

⁷⁶ El primer juicio de amparo en el que se argumentó la violación del derecho a la práctica del deporte en México fue presentado el 15 de diciembre de 2014. Tocó conocer de dicho recurso al Juzgado Octavo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, quedando registrado como amparo indirecto 2460/2014, en el que se reclamaron afectaciones al derecho antes citado por actos de la Federación Mexicana de Triatlón, así como de la Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo. El referido Juez de Distrito por sentencia de 28 de abril de 2015 negó el amparo al señalar que era infundado lo que se argumentaba, haciendo una pobre argumentación e interpretación del artículo 4º constitucional, en la que no fue capaz de identificar la naturaleza y contenido del derecho que se consideraba afectado (a pesar de que se le explico en el recurso presentado) y sus diferencias con el derecho del deporte, esto es, no fue capaz de diferenciar entre el derecho humano de la persona y las “reglas del deporte”. Contra esa sentencia se presentó recurso de revisión que está pendiente de resolución ante un Tribunal Colegiado de Circuito y, por la interpretación constitucional que se hace, se solicitó que el caso sea atraído por la Suprema Corte para que sea ésta quien haga la interpretación constitucional del derecho humano a la práctica del deporte reconocido en México.

⁷⁷ Esto ya fue puesto en práctica en el amparo indirecto 466/2015-1 que se presentó ante el Juzgado Tercero de Distrito con sede en León, Guanajuato; contra actos del Presidente de la Federación Mexicana de Esgrima que de manera arbitraria impedida el acceso al Campeonato Nacional de esa especialidad a un entrenador. El Juez de Distrito otorgó la suspensión definitiva y el amparo.

⁷⁸ En este aspecto considero que está la mayor ineficacia actual del juicio de amparo para garantizar el derecho a la práctica del deporte, ya que los plazos establecidos en la Ley que lo regula pueden hacer que diversos actos se consumen de manera irreparable. En ese sentido, si se pretende garantizar de manera efectiva y no sólo discursiva el derecho que se analiza en este documento, deberán pensarse soluciones incluso desde la jurisprudencia.